

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 6858/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

**PROMOVENTE: C. DIP. MARIA DEL CARMEN PEÑA DORADO INTEGRANTE
DEL GRUPO LEGISLATIVOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

**ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 444 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEON.**

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Marzo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



Honorable Asamblea:

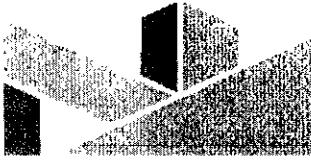
Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de reforma a la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**; ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia, ha contado a lo largo de la historia con tres finalidades: La primera, natural (unión de hombre y mujer), la segunda, moral espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación), y una tercera, de carácter económico (alimento y techo); siendo estas dos últimas las que hoy nos ocupan en la presente exposición, no siendo menos importante la económica.

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección por parte del Estado.

A lo largo de la historia, los Estados se han empeñado en proteger y desarrollar tan importante institución, mediante su regulación en las leyes ordinarias, en los ordenamientos constitucionales, e incluso en los tratados y declaraciones internacionales. Esto ha permitido que cada vez un mayor número de Constituciones en el mundo contemplen esta protección en sus textos, **reconociéndole derechos**



e imponiendo obligaciones al estado para beneficio de ésta, pues se considera como la base de la sociedad

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, y así llegar a fortalecer la sociedad del mañana.

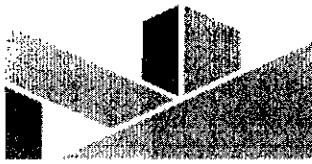
Ciertamente, los hijos representan el futuro de las familias, del País entero, y del mundo, por ende, hoy en día, debemos de tener la firme convicción de evitar la presentación de una descomposición social, a través de la unión familiar, siendo necesario mantener normas jurídicas vigentes y aplicables que garanticen en la máxima medida posible la supervivencia y sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Al efecto, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**, en el entendido que el Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, tal como se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra aduce:

“... Artículo 4º. El varón y la mujer...

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

..."

Sin duda, las niñas, niños y adolescentes, para el pleno y armonioso desarrollo de sus personalidades, y debido a su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, siendo importante la protección legal, tanto antes como después del nacimiento, tal y como se encuentra plasmado en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual, fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, y con fundamento en el artículo 133 de Nuestra Carta Magna, tiene fuerza obligatoria para su aplicación.

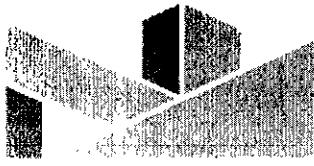
Dicha Convención establece:

"... Artículo 3°.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3...



Artículo 4°.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 18°.

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

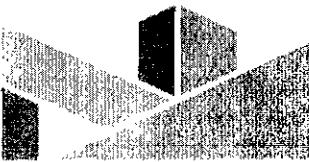
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3..."

Conforme a las garantías que debe brindar el Estado en relación a la familia y los menores, se han aprobado normas tendientes a protegerlos, para efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, el marco normativo de nuestra entidad ha plasmado diversas disposiciones tendientes a la protección de la familia y los menores, como lo son las siguientes disposiciones:

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. En su parte dogmática,



consagra a favor de los niños las siguientes garantías que deberán ser tuteladas por el Estado:

"... Artículo 3.- Toda persona tiene derecho...

...

El niño **tiene derecho** a la vida sana, a la **satisfacción de sus necesidades** de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una **vida digna y libre de violencia**, para su desarrollo integral. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para **garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño**.

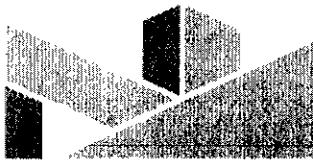
..."

B. LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Con el objeto de garantizar a las niñas, niños y adolescentes la tutela de los derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidas en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en la Convención sobre los Derechos del Niño, se creó esta Ley, como un ordenamiento **reglamentario del párrafo tercero del artículo Tercero de la Constitución Estatal**, destacando las siguientes disposiciones aplicables al tema en exposición, las cuales medularmente señalan:

Artículo 4°.

Reconoce que todas las niñas, niños, y adolescentes tienen derechos fundamentales y garantías individuales, por ende, señala que la legislación del Estado deberá disponer lo necesario para que puedan ejercerlos.

Artículo 5°.



Advierte que las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes **principios**:

I. De interés superior de la infancia

Las disposiciones jurídicas aplicables se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Destacando que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II. De la protección integral de los derechos y de la tutela plena de las garantías constitucionales de las niñas, niños y adolescentes.

III. Que ejerzan todos sus derechos humanos

IV. De igualdad

V. De autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos

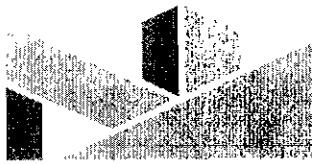
VI. De corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

VII. Vivir en familia

VIII. Vivir una vida libre de violencia

Artículo 6º.

Los principios, derechos y garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Convención deben ser observados y respetados por todas las personas en el Estado, y vigilados por las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia.



Artículo 45°.

Los padres y las madres son igualmente responsables de la crianza y educación de sus hijos y de promover su desarrollo tal como se entiende en el Capítulo Cuarto de este Título; en el cumplimiento de su responsabilidad deberán tener en cuenta los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley y respetar todos los derechos reconocidos en ella, el Código Civil y otras disposiciones jurídicas aplicables asegurarán su corresponsabilidad, y establecerán los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyarán y asistirán en el cumplimiento de sus responsabilidades, lo anterior con pleno respeto de la normatividad y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se asegurará que las niñas, niños y adolescentes cuyos padres estén separados tengan la posibilidad de convivir con ambos de manera regular.

El Código Civil dispondrá lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en este artículo; particularmente establecerá las reglas y los mecanismos que se requieran para hacer Ley de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes efectivo *el cumplimiento de la obligación alimentaria* y la convivencia con su padre o madre y establecerá que el Estado será responsable de garantizar dicho cumplimiento.

C. CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PROCESAL, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Atendiendo la naturaleza de las acciones tendientes a garantizar los principios, derechos y garantías fundamentales de las niñas, niños, y adolescentes, tenemos que la *legislación sustantiva, así como la adjetiva de la materia civil*, plasman disposiciones en este sentido, como son las siguientes:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



"...Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto **solventarán sus alimentos y los de sus hijos**, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

...

....

Artículo 303.- **Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.** A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación **asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.** Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos **no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.**

Artículo 414 Bis.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente **de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años,** a menos que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, **resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.**

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



"...Artículo 180 Bis VII.- **Los menores** u otros incapaces que sean sujetos de violencia familiar por quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela o los tengan bajo su custodia, o por una sola de tales personas pero con la tolerancia de la otra, **podrán ser separados cautelarmente de sus agresores y confiados en el domicilio de un familiar o en una institución idónea, por resolución que dicte el Juez.**

...
...
...

Artículo 952.- Todos los problemas inherentes a **la familia** se consideran de orden público, **por constituir ésta la base de la integración de la sociedad**. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, **el Juez está obligado** a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por **el interés superior de menores o incapacitados**.

Artículo 954.- En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio. **El juez de lo familiar está facultado** para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, **las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces**

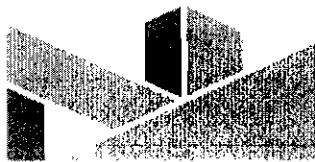
Artículo 1068.- Para **decretar alimentos** a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;

II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, **el Juez dictará** el auto de admisión, fijando prudencialmente



una **pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno**. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

...

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, **embargando**, en su caso, bienes de su propiedad que **garanticen su cumplimiento**.

...

"Artículo 1074.- En este procedimiento **no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos**. Cualquier reclamación en este sentido deberá intentarse en juicio ordinario.

Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La custodia provisional de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, **cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre**, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, **escuchar la opinión de los menores** que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al **interés superior de éstos**.

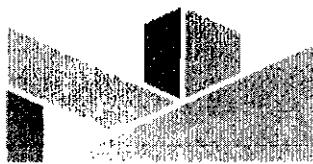
II.- ...

III.- ..., y

IV.- ...

...

Artículo 1082.- Los cónyuges que **convengan en divorciarse** en los



términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de los hijos, si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de personas a quienes serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio;

II.- El derecho de visita o convivencia que tendrá el cónyuge que no tenga la custodia, debiendo las partes precisar los días y las horas para ese efecto, y en caso de no hacerlo así, el Juez los determinará atendiendo a las circunstancias personales de los cónyuges y *al interés superior de los menores*;

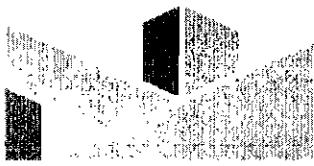
III.- *El modo de subvenir a las necesidades de los hijos*, así como *la garantía que debe darse para asegurarlo*, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

IV. al XI

Artículo 1084.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez exhortará a los consortes a su reconciliación”.

Si se avienen, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, *siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos*, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, *decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos*.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el Juez lo hará saber a los cónyuges, para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.



En caso de que no las acepten, **el Juez resolverá** en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que **queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.**

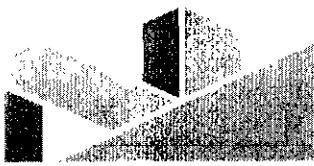
..."

En virtud de lo anterior, tenemos que parte fundamental de la familia son los derechos y obligaciones inherentes a ella, es decir, no solo se pueden exigir los derechos, sino que las mismas legislaciones, en diversas disposiciones, ha limitado estos al cumplimiento de las segundas, en temas como **Alimentos y Patria Potestad**, lo cual hoy en día no es suficiente para garantizar la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos.

Sin embargo, aún quedan algunos vacíos legales (en cuanto a las obligaciones), que repercuten de manera importante en **el interés superior del niño**. Razón por la cual, hoy en día se deben presentar cambios tendientes a revertir aquellos actos que impiden el sano desarrollo de los menores, los cuales **se han dejado al arbitrio de los padres y no en preponderancia del bienestar de los menores.**

Por ello, para mantener normas jurídicas vigentes y aplicables que garanticen en la máxima medida posible la supervivencia y sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, es menester una vez más revisar la figura de la **Patria Potestad**, en relación al cumplimiento de los **deberes y obligaciones** de los padres, previstos en la Legislación de la materia.

Desde luego, el Código Civil vigente en el Estado, en su Título Octavo “**DE LA PATRIA POTESTAD**”, prevé derechos, obligaciones y sanciones para quienes la ejercen.



Cabe hacer mención que la patria potestad es una función de los padres establecida, sobre todo, en interés de los hijos, y que consiste esencialmente en cuidar de sus personas y bienes, en este sentido, a través del Código Civil vigente en el Estado, se ha pronunciado el legislador en los siguientes artículos:

"Artículo 415 bis. Dispone que el derecho a la convivencia, **queda supeditado** a que no represente riesgo para el menor, y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Artículo 418. Refiere que en la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad y la custodia de los menores sujetos a ella, deberá oírseles si han cumplido doce años, y **se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar.**

Artículo 423. Señala que quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como **la obligación** de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo".

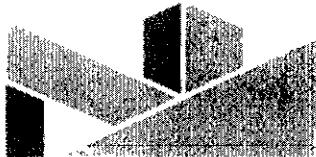
De lo anterior, se aduce que es preponderante el bienestar del menor, lo cual no ocurre en el **artículo 444, fracción VII del referido ordenamiento legal**, el cual se cita para mejor entendimiento:

"Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I al VI...

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

..."



De la literalidad de lo anterior, se desprende que el incumplimiento parcial o total queda supeditado a una **SENTENCIA FIRME**, y **A UN INCUMPLIMIENTO DE 90 DÍAS**, por ende, el tiempo transcurrido entre la pensión provisional pronunciada por el juez de A-quo, hasta la resolución firme, y posteriormente el término de los 90 días, queda al arbitrio del deudor alimentista proporcionarlos por el tiempo que él estime necesario, lo cual es a todas luces contrario a la **finalidad de prevención y conservación de la integridad física** de los hijos, inmersa en la figura de la **PATRIA POTESTAD**, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, y al no proporcionarse se deja en desamparo a los hijos, toda vez que éstas se actualizan día con día.

La mencionada fracción VII del precepto legal supra transrito, se encuentra totalmente fuera del contexto sostenido en las garantías individuales plasmadas en el artículo 4, párrafos seis y siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al condicionar la sanción ahí prevista, como efecto del incumplimiento a la obligación de ministrar los alimentos, en razón de no atender la satisfacción de las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

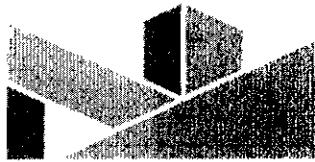
Por lo anterior, no debiendo soslayarse las bondades que se ofrecen en esta fracción, quedando a elección del deudor alimentista el dar cumplimiento a su obligación determinada y cuantificada proveniente de una resolución judicial o bien, de un acuerdo entre las partes, pudiendo de manera astuta en los tiempos y cantidades que él estime convenientes atender de manera parcial o total su obligación, **con el único fin de no incurrir en ninguna de las causales de pérdida de la patria potestad** reguladas por el artículo 444 del Código Civil en la



Entidad, lo cual vulnera los derechos fundamentales de los menores, porque la propia legislación dignifica la vida decorosa que debe tener todo infante, además de que el concepto de alimentos incluye una serie de factores que deben ser satisfechos por el deudor alimentario, por lo que se debe considerar *la regularidad, su suficiencia y su garantía*, ya que es evidente que la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar *supeditada a eventualidades ni a un cumplimiento parcial*, por lo que un incumplimiento de esta clase sí puede en principio justificar la pérdida de la patria potestad.

En rigor, tenemos lo previsto por la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, y en consecuencia, obligatoria de conformidad por lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en sus numerales 3, 4 y 18, atienden al interés superior del niño, al **hablar de obligaciones de los padres respecto a la crianza y el desarrollo del niño**, asimismo, en esta idea, sostiene que el Estado tendrá que adoptar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención, poniendo su máximo desempeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y el desarrollo del niño, **reiterando en todo momento su preocupación por el interés superior del niño**.

Los anteriores numerales, no son tomados en cuenta por la fracción VII en análisis, ya que se deja a un lado el interés del niño, anteponiendo un proceso incierto en su duración, el cual, una vez que se tenga **sentencia firme**, se tendría que dar un segundo supuesto que es el de los **90 días de incumplimiento**, para una vez transcurrido todo este largo tiempo, finque la sanción que previene ante su inobservancia de suministrar alimentos, lo cual resulta fuera de



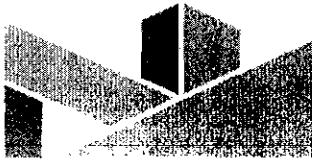
todo contexto en relación con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en razón de que las necesidades de los niños se deben satisfacer momento a momento para garantizar su sano desarrollo y crianza, aunado a que no se debe *implorar* el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se debe *exigir* a los padres, en observancia al principio de crianza y desarrollo del niño.

Acerca de estas dos normas fundamentales en cita, tenemos que ambas, en términos similares, disponen la obligación indeclinable que tiene el Estado de proveer lo necesario, a través de medidas administrativas, legislativas o de otra índole, para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y garantías. Mandatos que no se cumplen cabalmente en esta fracción en estudio, al otorgar ventajas para el deudor alimentista, al no darle fuerza obligatoria al cumplimiento de la ministración de alimentos, si no al contrario, consciente la falta del mismo, por un tiempo importante, dejando un vacío ideal para que se de el incumplimiento sin sanción alguna, manteniendo en todo momento su titularidad al derecho de la Patria Potestad, lo cual, es aberrante y contrario a la propia definición de la figura de la Patria Potestad, la cual se define como:

"El conjunto de **derechos y facultades** que suponen **también deberes** conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.¹"

Nótese que la Patria Potestad es un estado de derecho, que no solo se trata del ejercicio de derechos y facultades, sino también deberes que conllevan a una finalidad, que al materializarse en una norma esta deberá tener el carácter de *impero-atributiva*, toda vez que, en

¹ Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, 29^a edición, México 2000
Página 16 de 29

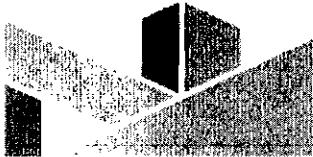


ningún momento, quedan a la decisión de quienes la ejercen el elegir unas u otras, dado que el pago de la pensión alimenticia no puede hacerse en forma caprichosa e irresponsable, pues esta conducta es contraria a la finalidad de procurar el interés superior de los hijos.

Respecto a la obligación del Estado, tenemos que el accionar de la autoridad jurisdiccional debe en todo momento preservar el interés del menor en aquellos juicios en los que se controvieran derechos de niñas, niños o adolescentes, atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar **oficiosamente** las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaría del párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México.

Por tanto, es necesario adecuar la disposición que hoy nos ocupa, para con ello garantizar el cumplimiento de las normas en commento.

Es notorio que estas disposiciones hoy son parte de la interpretación jurídica que realizan nuestros máximos órganos jurisdiccionales a través de la llamada “**JURISPRUDENCIA**”, los cuales, han adoptado en reiteradas interpretaciones de estas normas jurídicas en sus resoluciones el interés superior del niño, con la finalidad de aclarar posibles lagunas de ley, y a través de las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **dan a conocer el contenido cabal de las normas vigentes que preservan el ejercicio**



pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, considerando cómo se vienen aplicando en cada momento; por lo tanto, hoy en día pueden constituir una de las fuentes del Derecho y una base fundamental para adecuar el artículo 444, fracción VII, del Código Civil de nuestro marco normativo, resaltando las siguientes jurisprudencias:

Registro 172120

Novena Época

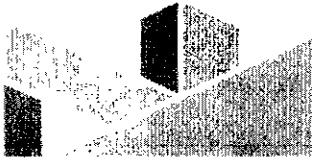
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007

Tesis: 1ª./J. 14/2007

Pág. 221

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).

De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de



sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

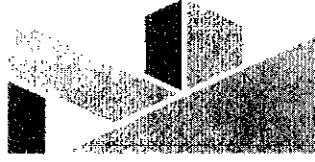
Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 62/2003

Página: 460

"PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud,



la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que ***el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos***, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de 'pensión alimentaria', sino a la 'obligación alimentaria inherente a la patria potestad', la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une."

Varios 16/2004-PS. Solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis 137/2002-PS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos de la misma materia y circuito. Solicitante: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno

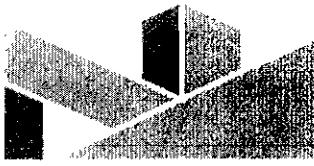
Registro 167225

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, mayo 2009

Tesis: VI.1º.C.117.C

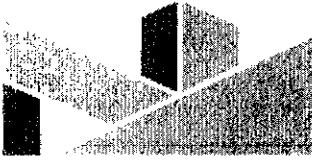
Pág. 1087



PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA.

El artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que "implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica". Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regulan lo relativo a la prueba presuncional humana, que se presenta "cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél". Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no sólo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 364/2008. 23 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 3º, reconoce al niño el derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades y la obligación del Estado de proveer lo necesario para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño.

Acorde con este criterio, se han expedido diversos ordenamientos en el Estado, como herramientas que garanticen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, normas que **son limitativas del libre albedrío de las personas**, de carácter **imperativo-atributivas**, como ya se ha indicado, lo cual, no se contempla en el artículo **444, fracción VII**, del Código Civil del Estado de Nuevo León, sin que sea óbice repetir las debilidades de los presupuestos previstos para la emisión de la sanción, que más que una sanción al progenitor incumplido, la perdida de la patria potestad **debe conceptuarse como una medida de protección del menor hijo**, y por ende, **debe ser adoptada en beneficio del mismo, pues pareciera en esta fracción en comento que es preponderante el ejercicio de los derechos de los adultos sobre los derechos de los menores** al dejar a su arbitrio la forma de pago (parcial o total) y el tiempo de su cumplimiento, pues en este caso de análisis tiene la oportunidad de en cualquier momento, entre la designación de la pensión provisional, hasta los 90 días posteriores a la sentencia firme, de suministrar los alimentos y seguir ejerciendo la Patria Potestad sin pena alguna, con el único fin de no incurrir en ninguna de las causales de pérdida de la Patria Potestad, lo cual nos lleva a una práctica viciada de irresponsabilidad, contraria a la **paternidad responsable y interés superior del niño**, creando un **vacio legal para la defensa de los derechos y garantías de las niñas,**



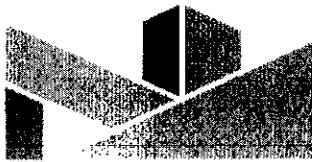
niños y adolescentes, puesto que la intención del legislador no fue simplemente sancionar de mera infracción los deberes a cargo de los padres, sino fundamentalmente proteger al hijo, de una situación de abandono o desamparo, derivada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias de **forma parcial o total**.

Ahora bien, atendiendo esta última connotación “**forma parcial o total**”, es preciso tener una referencia clara de los elementos que la integran, para sostener que una obligación se ha cumplido en “todo” o en “parte”.

A ese fin, resulta que para calificar si su cumplimiento se ha dado de manera completa o no, es puntual conocer cuál es el monto que la integra como unidad. Por lo tanto, es un presupuesto lógico indispensable conocer el monto al que asciende la prestación debida, para hablar de incumplimiento total de la misma, siendo menester que exista una pensión alimenticia, provisional o definitiva, judicial o convencional.

En esa virtud, resulta imprescindible, que el deudor conozca plenamente el monto de tal obligación, pues mal se puede cumplir aquello que no se tiene posibilidad de conocer.

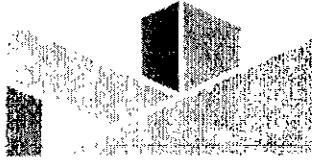
En consecuencia, es esencial que toda calificativa de **incumplimiento** se vea precisada por una cuantificación predeterminada que le permita al deudor programar su comportamiento con anticipación, sin temor a verse sorprendido por una consecuencia jurídica que en modo alguno pudo prever, recordando que dicha cuantificación que debe atenderse al estado de **necesidad del acreedor** y a las **posibilidades reales del deudor para cumplirla**, tomando además en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades



que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, *sin lujo*, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, requiriéndose de un estricto ejercicio de ponderación, basado en principios de proporcionalidad y equidad.

En base al párrafo anterior, tenemos que la ***obligación de suministrar alimentos*** no es una situación improvista, desproporcional o cuantificable a capricho de una de las partes, sino es una obligación conocida, determinada, que atiende los preceptos legales establecidos para tal efecto, razón por la cual, se hace menos considerable su incumplimiento e incomprendible su desatención.

Lo cual, se actualiza en el caso que nos ocupa y preocupa, dado que el artículo 444, fracción VII, consiente de manera tacita el incumplimiento a lo ahí previsto, al dejar al arbitrio del deudor alimentista el cumplimiento a la obligación que nace de un ministerio de ley con la finalidad de prevenir y conservar la integridad física y moral de los hijos, dado que la obligación jurídica de suministrar alimentos es de trato sucesivo, la violación al imperativo de la norma que así los determina se prolonga sin solución de continuidad durante todo el lapso en que el deudor mantiene el estado creado con su conducta omisa, para después reivindicarse antes de que se cumplan los presupuestos de la perdida de la patria potestad, siendo contrario al interés superior del menor y por ende a la responsabilidad de la patria potestad, toda vez que el incumplimiento también puede calificarse como una conducta que va en detrimento de quien está sujeto a la patria potestad.

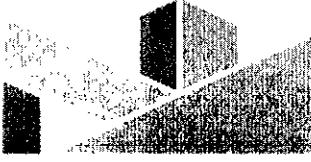


Ahora bien, la patria potestad puede suspenderse, limitarse o incluso perderse, si se actualizan las hipótesis normativas que para cada caso se establecen en la ley.

La pérdida de la patria potestad, esencialmente consiste en que se observen conductas que vayan en contra de los individuos que están sujetos a la patria potestad, pues en tales circunstancias su ejercicio podría ser perjudicial a los intereses de los menores, suficiente para decretar su pérdida, dado que la figura de la patria potestad, lleva implícita la finalidad de ***prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos***, por lo que cualquier conducta que sea contraria a dicha finalidad, trae como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico

Entonces es válido considerar que una conducta del deudor alimentista, con la que pretenda cumplir de forma parcial o insuficiente con su obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, dará lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad, puesto que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de ***forma proporcional, continua y de manera sucesiva***, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios.

La anterior conclusión, encuentra sustento en el hecho de que, como ya se anotó, la institución de los alimentos es de orden público, pues responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana, siendo que es un hecho incuestionable el que ***la obligación***



de dar alimentos se actualiza día con día, dada la necesidad de los alimentos para la subsistencia del que los necesita, por ejemplo el menor, para su pleno desarrollo físico, de ahí que deba cumplirse en forma continua e ininterrumpida,

Así, no puede quedar a la potestad del deudor alimentista cumplir con su obligación en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, *máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos.*

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el contenido del criterio aislado de la extinta Tercera Sala de este Alto Tribunal, **"PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA. PARA DECRETARLA POR INCUMPLIMIENTO EN LA MINISTRACION DE ALIMENTOS, ESTE NO DEBE SER TOTAL"**, cuyo tenor fue enfatizado en esta exposición.

En consecuencia, para la pérdida de la patria potestad es preciso que el juez examine el incumplimiento parcial o insuficiente de la pensión alimenticia, que tal incumplimiento se haya prolongado por más de noventa días y *que no exista una causa justificada para ello.*

Por todo lo anterior, se propone la modificación de la **fracción VII del artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León**, para que se incluya una nueva redacción, con el fin de que *sean preponderantes los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, acorde a las disposiciones máximas de este país*, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, y a la interpretación jurídica que realizan nuestros órganos jurisdiccionales basadas en el incumpliendo injustificado parcial o total de suministrar



alimentos; por lo tanto, se plantea a esta legislación aprobar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

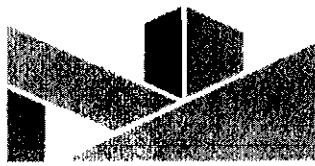
I al VI...

VII. Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, definitiva o bien convenida por las partes, por más de noventa días sin causa justificada.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

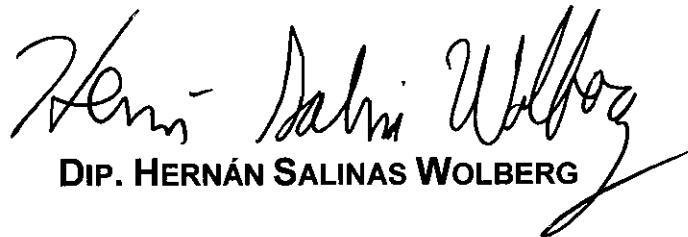
Segundo.- Los procedimientos actualmente en trámite se resolverán conforme a la disposición vigente al momento que iniciaron.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!



DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

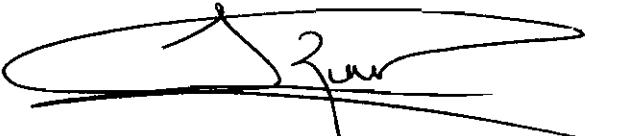


DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN



ELIZONDO

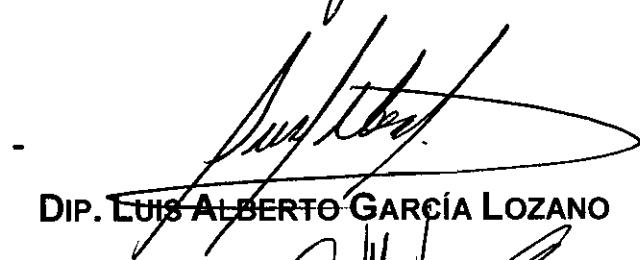
DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLIS



DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO



DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ
GARZA



DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO



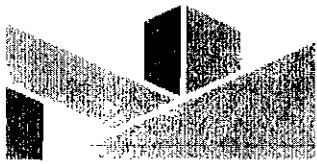
DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO



DIP. JAIME GUADIAN MARTÍNEZ



DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS |
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

DIP. JOVITA MORÍN FLORES

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ

DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA

DORADO

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO

LEAL

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ